

las repercusiones en costes de los productos elaborados con el equipo solicitado. Deberá también señalarse la importancia tecnológica del bien de equipo que se va a importar y su repercusión previsible en el desarrollo del sector, indicando si fuera el caso, las proyecciones de exportación existentes y sus posibles ampliaciones o la iniciación de esta actividad como consecuencia de la adquisición del nuevo equipo.

5) Cualquier otra circunstancia que a juicio del solicitante apoye o justifique la petición.

III. Tramitación

1. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación estudiará las solicitudes y recabará los informes que considere necesarios. Si entiende fundamentada, en principio, la petición, se someterá el asunto a conocimiento de la Comisión de Trabajo correspondiente. En caso contrario se comunicará al interesado la denegación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las solicitudes que se hayan estimado fundamentadas en principio se elevarán a la Junta Superior Arancelaria, junto con el dictamen de la Comisión de Trabajo correspondiente y el informe de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. Dictaminado el asunto por la mencionada Junta, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación elevará, en su caso, propuesta al Ministro, el cual ordenará, si lo considera oportuno la elaboración del correspondiente proyecto de Decreto para su elevación al Consejo de Ministros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1971.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

ORDEN de 16 de septiembre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. nota
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10 050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.674
Sorgo	10.07 B-2	1.049
Mijo	Ex. 10.07 C	588
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14 2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 kg. netos
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 3.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 3.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 3.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.305
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido en materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-b	100
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	100
Idem id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	100

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 kg. netos
Los demás quesos fundidos ...	04.04 D-3	10.230
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmigiano Reggia- no, Grana Padano, Pecori- no y Fiore Sardo, que cum- plan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o me- nos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734
Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provoione, Asiago, Ca- ciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minillette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cum- plan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Ta- leggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de mate- ria grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más del 72 por 100 de hu- medad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Idem id.: En envases de más de 500 gramos de conteni- do neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Los demás quesos	04.04 G-2	7.438

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 2082/1971, de 11 de septiembre, por el que se convocan elecciones de Consejeros Nacionales del Movimiento.

Próximo a expirar el mandato de los Consejeros Nacionales del Movimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo veinticuatro de la Ley cuarenta y tres, mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, se hace necesaria la convocatoria de elecciones para la designación de los Consejeros Na-

cionales comprendidos en los apartados a) y c) del artículo trece de la citada Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, la cual establece en su artículo diecinueve el plazo de dos meses, anteriores al término de la legislatura de Cortes, para tal convocatoria que, de conformidad con lo dispuesto en las bases segunda y veintitrés de las de Procedimiento Electoral del Movimiento, sancionadas por Decreto de la Jefatura Nacional de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta, debe ser hecha por la Secretaría General del Movimiento con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de la elección.

El presente Decreto, cumpliendo lo previsto en los preceptos anteriormente citados, convoca las elecciones referidas, señalando las fechas relacionadas con las de Consejeros Nacionales por las provincias y dejando pendiente de fijar las de las restantes elecciones, que habrán de determinarse, conforme establece la base veinticinco de las de Procedimiento Electoral, por el Presidente del Consejo Nacional, de acuerdo con el de las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para Consejeros Nacionales del Movimiento comprendidos en los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Las elecciones de Consejeros nacionales por las provincias tendrán lugar el día veinticuatro de octubre próximo.

Artículo tercero.—Tales elecciones se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos catorce al veinticuatro de la citada Ley Orgánica, en las bases veintituna a veintitrés de las de Procedimiento Electoral del Movimiento y concordantes, y en los preceptos de la Orden de la Secretaría General del Movimiento de fecha treinta y uno de julio («Boletín Oficial del Estado» ciento ochenta y tres, mil novecientos setenta y uno) por la que se desarrollan tales bases.

Artículo cuarto.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base veintidós de las de Procedimiento Electoral, todos los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento, en los que sea preciso elegir Compromisarios, se reunirán en sesión extraordinaria el día diez de octubre próximo, al objeto de proceder a la elección de Compromisarios que intervengan en la votación del Consejero Nacional por su provincia.

Artículo quinto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de la Secretaría General del Movimiento anteriormente citada, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística facilitarán a los Jefes provinciales del Movimiento, como Presidentes de los respectivos Consejos Provinciales, las certificaciones que éstos le soliciten respecto al número de habitantes de derecho de cada uno de los Municipios de su provincia.

Artículo sexto.—Una vez elegidos los Procuradores en Cortes en representación de las estructuras básicas de la Comunidad nacional a que se refiere el apartado c) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, se procederá a la elección de los Consejeros Nacionales por cada grupo.

La elección tendrá lugar en la sede del Consejo Nacional en las fechas que, de acuerdo con el Presidente de las Cortes Españolas, señale su Presidencia, que establecerá también las demás condiciones de la elección en cuanto no esté previsto en la citada Ley Orgánica y en las bases de Procedimiento Electoral del Movimiento.

Artículo séptimo.—Todos los plazos que se establecen en relación con estas elecciones en las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento y en la Orden de la Secretaría General de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno se entenderán siempre referidos a días naturales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda expresamente facultado el Ministro Secretario General del Movimiento para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.